



**Recurso de Revisión: R.R.263/2016**

**Recurrente:** [REDACTED]<sup>1</sup>

**Sujeto Obligado:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

**Comisionado Ponente:** Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, viernes veintitrés de junio del año dos mil diecisiete.-----

**Visto** para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.263/2016** en relación al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, interpuesto por el ciudadano [REDACTED]<sup>2</sup>, por falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

### **Resultandos:**

#### **Primero: Solicitud de Información.**

Con fecha martes veintiséis de julio del año dos mil dieciséis, el Recurrente realizó, a través del Sistema Infomex Oaxaca una solicitud de acceso a la información pública al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, misma que quedó registrada con el número de folio 00127116 tal y como se desprende de la copia simple de la misma, la cual obra a fojas 11, 12 y 13 del expediente de mérito.

#### **Segundo.- Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha martes trece de septiembre de dos mil dieciséis, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca el día diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

Con el Recurso de Revisión se anexó: copia de solicitud de acceso a la información pública realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

#### **Tercero: Admisión del Recurso.**

<sup>1</sup> Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

<sup>2</sup> Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131, 134, 138 fracciones II, III, IV, V y VI y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor, mediante auto de fecha lunes diez de octubre de dos mil dieciséis, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.263/2016**, ordenando integrar el expediente respectivo y requerir a los Sujetos Obligados para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, alegue lo que a su derecho convenga.

#### **Cuarto: Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha jueves veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento, en tiempo y forma, al requerimiento que se le realizó respecto del Recurso de Revisión que se estudia. No así al Recurrente, por lo que al momento de resolver el presente asunto, se tomarán en cuenta las manifestaciones y documentales realizadas en el Recurso de Revisión.

Por lo que con fundamento en el artículo 142 de la Ley de Transparencia local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

#### **Considerando:**

##### **Primero.- Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del

Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **Segundo.- Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó una solicitud de información al Instituto Estatal Electoral y de Participación de Oaxaca a través del Sistema Infomex Oaxaca el día veintiséis de julio dos mil dieciséis; interponiendo medio de impugnación el día trece de septiembre del mismo año, y recibido en la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca el día diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, por falta de respuesta del Sujeto Obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

### **Tercero.- Causales de Improcedencia y/o sobreseimiento.**

Antes de entrar al análisis de fondo, este Consejo General realiza un estudio con la finalidad de verificar si se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está

*dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el presente Recurso de Revisión, se observa que el Sujeto Obligado señala, al momento de expresar sus agravios, que sí dio contestación al ahora Recurrente en tiempo y forma, para lo cual acompaña a su escrito, en vía de pruebas, las siguientes documentales:

- a) Copia simple de la captura de pantalla del reporte de la consulta pública a la solicitud de información de folio 00127116 del Sistema Infomex;
- b) Copia simple del oficio número IEEPCO/UT/176/2016 de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis;
- c) Copia simple del medio de impugnación realizado a través del Sistema Nacional de Transparencia en fecha trece de septiembre del año en curso y anexos referentes al estatus general de la solicitud con número de folio 00127116;
- d) Copia simple del acuse de solicitud de información realizada a través del Sistema Nacional de Transparencia, con número de folio 0012716.

En relación con las pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado, a través de su oficio IEEPCO/UT/233/2016, de fecha veinte de octubre del dos mil dieciséis, se tiene lo siguiente:

Con independencia de que la ni la Ley General de Transparencia ni la Ley de Transparencia vigente en el Estado precisen reglas generales procesales para el ofrecimiento de medios de prueba, tales como relacionarlos con los hechos controvertidos o señalar la finalidad de su ofrecimiento, en atención a los principios de pertinencia e idoneidad de las pruebas, así como a la controversia materia del presente asunto, y en relación con la tesis I.3º.C.671 C, titulada **"Pruebas. Para determinar su idoneidad hay que atender a la manera en que reflejan los hechos a demostrar"**, este Instituto procede a pronunciarse al respecto, con lo cual se cumple con el principio de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe contener.

Respecto a las documentales presentadas por el Sujeto Obligado, cabe precisar que la mismas serán analizadas, atendiendo a la técnica de análisis y adminiculación de pruebas, por lo que la documental aportada tiene valor probatorio pleno, derivada de que fue emitida por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, en relación con la prueba consistente en la instrumental de actuaciones, cabe precisar que ésta reviste el carácter de documentos públicos que forman parte de las constancias que obran en el expediente en que se actúa; por lo tanto, ya que fue

exhibida oportuna y formalmente será tomada en consideración al momento de analizar y resolver el problema planteado.

Sirve de referencia la tesis aislada de la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación número 268439, "**DOCUMENTOS PÚBLICOS, PRUEBA DE.**", misma que refiere que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, y su valor queda a la libre apreciación del tribunal."

Al respecto, dichas pruebas ofrecidas, se les valorará en términos de lo dispuesto por los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación.

170211.  
I.3o.C.665 C.  
Tribunales Colegiados de Circuito.  
Novena Época.  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XXVII, Febrero de 2008, Pág. 2370.

**PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.** El análisis de las probanzas en un proceso por parte del juzgador, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos alegados por su oferente. Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende a la manera en que la misma fue ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho y, por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar. De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V. y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.

Por lo tanto, las probanzas referidas se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a los hechos que en ellas se consignan, las cuales serán analizadas a continuación:

De las pruebas ofrecidas y presentadas por el Sujeto Obligado mediante su escrito de alegatos, se advierte que el recurrente el día 26 de julio del dos mil dieciséis presentó una solicitud de información al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; que le plazo de quince días para dar respuesta a la misma transcurrió del primero al veintiuno de agosto, esto debido a que derivado del periodo vacacional oficial, del día lunes dieciocho al viernes veintinueve de julio no contaron plazos para la

atención de solicitudes de información; y, que el Sujeto Obligado dio respuesta a la citada solicitud de información el día ocho de agosto del mismo año.

Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, los suscritos deducimos que el Recurso de Revisión que se analiza resulta infundado, puesto que le asiste la razón al Sujeto Obligado, al haber acreditado que emitió y notificó respuesta a la solicitud de información que le fue planteada el día ocho de agosto del año dos mil dieciséis, dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la misma, así como lo dispone el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por lo tanto, se concluye que el agravio del recurrente consistente en falta de respuesta resulta infundado, ya que contrario a esta afirmación, de actuaciones se acredita que el Sujeto Obligado cumplió con lo que establece el artículo 123 de la Ley de la materia, puesto que emitió y notificó la respuesta a la solicitud de información dentro de los quince días hábiles posteriores a la recepción de la misma, como se argumenta en párrafos anteriores.

En tal sentido, los suscritos confirmamos que el sujeto obligado, dio trámite y respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información planteada, por lo tanto para este Consejo General es evidente que la solicitud de información materia del presente asunto fue atendida dentro de los plazos señalados por la Ley de la materia.

#### **Cuarto.- Decisión.**

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **sobreseer** el Recurso de Revisión, toda vez que no se actualiza la causal de procedibilidad establecida en el artículo 128 fracción VI de la Ley en cita.

#### **Quinto.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los

artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**Resuelve:**

**Primero.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

**Segundo.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 143 fracción I y 146 fracción IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca que rige a éste Instituto, **se Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.263/2016**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero** de esta Resolución, al haber sido otorgada la información al Recurrente dentro de los plazos establecidos para el efecto.

**Tercero.-** Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

**Cuarto.-** Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

**Quinto.-** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

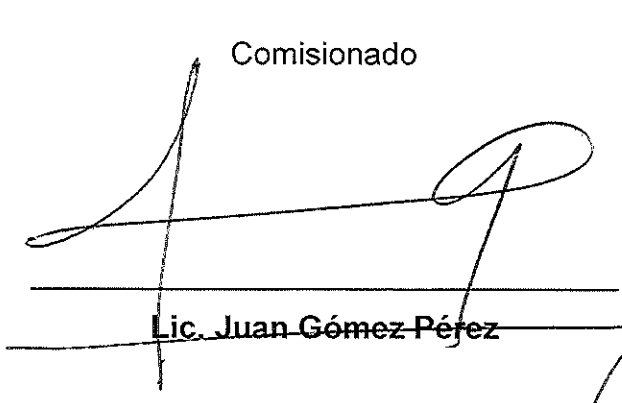
Comisionado Presidente



---

**Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa**

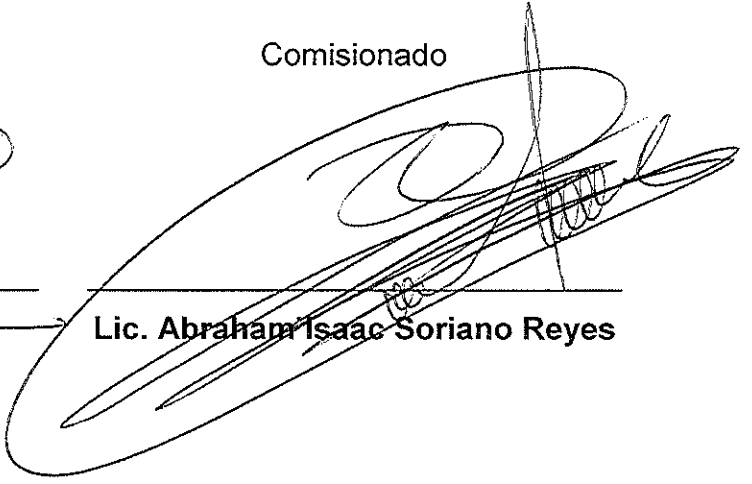
Comisionado



---

**Lic. Juan Gómez Pérez**

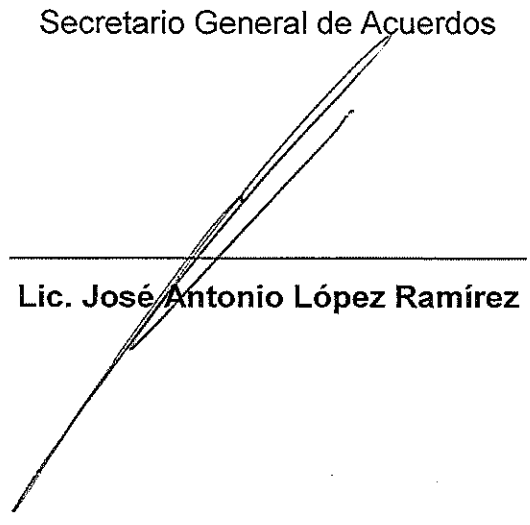
Comisionado



---

**Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes**

Secretario General de Acuerdos



---

**Lic. José Antonio López Ramírez**

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.263/2016.